EXPTE. D- 3934 /26-27

FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Régimen de Protección Tributaria de los Pequeños Contribuyentes y de las Operaciones Realizadas mediante Cuentas Bancarias, Billeteras Virtuales y Medios Electrónicos de Pago

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Protección Tributaria de los Pequeños Contribuyentes y de las Operaciones Realizadas mediante Cuentas Bancarias, Cuentas de Pago y Medios Electrónicos, destinado a prevenir y corregir la aplicación improcedente o excesiva de los mecanismos de recaudación anticipada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires.

El régimen tendrá por finalidad asegurar que las retenciones y recaudaciones practicadas sobre movimientos financieros y operaciones electrónicas mantengan una relación razonable con las obligaciones tributarias de los contribuyentes, preservando el capital de trabajo y garantizando mecanismos ágiles de exclusión, revisión y corrección.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tanto locales como comprendidos en el Convenio Multilateral, respecto de las operaciones sujetas a regímenes de recaudación correspondientes a la Provincia de Buenos Aires.

Tendrán especial protección los pequeños contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado provincial, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y los sujetos cuyas

operaciones presenten características que permitan identificar ingresos no alcanzados por el impuesto o pagos a cuenta superiores a sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 3°.- Los regímenes de recaudación anticipada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables sobre acreditaciones bancarias, cuentas de pago y liquidaciones efectuadas mediante sistemas electrónicos deberán observar el principio de razonable correspondencia entre los importes recaudados y las obligaciones tributarias atribuibles a la Provincia de Buenos Aires.

La mera acreditación de fondos en una cuenta bancaria o de pago no constituirá, por sí sola, prueba suficiente de la realización de un hecho imponible.

Lo dispuesto precedentemente no limitará las facultades de fiscalización de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ni impedirá que el organismo determine la existencia de actividad gravada sobre la base de los antecedentes y elementos de prueba legalmente procedentes.

ARTÍCULO 4°.- Quedan excluidas de los regímenes provinciales de recaudación sobre acreditaciones bancarias y cuentas de pago, cuando su naturaleza se encuentre debidamente identificada, las siguientes operaciones:

a) Las transferencias de fondos entre cuentas bancarias o cuentas de pago pertenecientes a un mismo titular, siempre que no representen la contraprestación de operaciones gravadas.

b) Las acreditaciones provenientes de préstamos, financiaciones y operaciones crediticias debidamente documentadas, cuando no constituyan ingresos gravados para su beneficiario.

c) Los reintegros, anulaciones, reversiones y devoluciones de operaciones anteriores, siempre que puedan individualizarse y no representen nuevas operaciones gravadas.

H.C. FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

d) Los aportes de capital efectuados por socios o titulares, debidamente acreditados y registrados, que no constituyan ingresos gravados.

e) Las transferencias de fondos correspondientes a subsidios, indemnizaciones u otros conceptos que, conforme a la legislación tributaria aplicable, no integren la base imponible del tributo, siempre que se encuentren debidamente identificados.

f) Las demás operaciones que la legislación vigente y las disposiciones reglamentarias reconozcan como ajenas al hecho imponible o excluidas de los mecanismos de recaudación anticipada.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos objetivos de identificación de dichas operaciones, priorizando la información disponible en los sistemas bancarios, de pagos y registros oficiales.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 227 quinquies bis del Código Fiscal —Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias— el siguiente:

"ARTÍCULO 227 quinquies bis.- Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no serán sujetos pasibles de los regímenes generales y especiales de retención, percepción y recaudación anticipada del impuesto correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, respecto de los períodos en que resulte aplicable dicho régimen.

La autoridad de aplicación deberá garantizar su exclusión automática de los padrones y sistemas provinciales de recaudación, sin necesidad de solicitud individual.

Cuando, por diferencias temporales entre la adhesión al Régimen Simplificado y la actualización de los padrones, se practicaren recaudaciones correspondientes a períodos en los que el contribuyente se encontrare comprendido en dicho régimen, los importes deberán ser restituidos o acreditados mediante un procedimiento automático.

La exclusión de los mecanismos de recaudación anticipada no modificará la obligación de ingresar el importe fijo mensual que legalmente corresponda al contribuyente".

H.C.D.D. FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 6°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer mecanismos de identificación y prevención de recaudaciones sucesivas sobre un mismo flujo de fondos, cuando aquellas produzcan pagos a cuenta superiores a la obligación tributaria razonablemente previsible.

A tales efectos, deberán contemplarse las operaciones canalizadas mediante procesadores, agrupadores y administradores de sistemas de pago que posteriormente sean acreditadas en cuentas bancarias o cuentas de pago del mismo beneficiario.

La autoridad de aplicación podrá establecer mecanismos de exclusión, deducción o atenuación de las recaudaciones provinciales, de modo de evitar su acumulación excesiva.

La presente disposición no implica la eliminación de los pagos a cuenta válidamente practicados ni la prohibición general de concurrencia de diferentes regímenes cuando su aplicación resulte legalmente procedente y no produzca una carga anticipada excesiva.

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes que registren saldos a favor recurrentes como consecuencia de los regímenes de recaudación sobre acreditaciones bancarias, cuentas de pago o liquidaciones electrónicas tendrán derecho a solicitar la revisión de las alícuotas asignadas.

La Agencia de Recaudación deberá utilizar la información fiscal disponible para establecer mecanismos de reducción automática de las alícuotas cuando resulte posible identificar anticipos superiores a las obligaciones tributarias previsibles.

La reducción podrá alcanzar el cero por ciento (0%) cuando resulte necesaria para evitar la acumulación de nuevos créditos fiscales.

FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

La medida deberá coordinarse con los procedimientos generales de reducción y atenuación de alícuotas y con los regímenes especiales de recuperación de saldos a favor legalmente establecidos.

ARTÍCULO 8°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá implementar un procedimiento digital, gratuito y simplificado para solicitar:

a) La exclusión de operaciones indebidamente alcanzadas.

b) La corrección de la inclusión en los padrones de sujetos pasibles de recaudación.

c) La modificación o reducción de alícuotas asignadas.

d) La revisión de recaudaciones practicadas sobre movimientos ajenos a ingresos gravados.

e) La regularización de recaudaciones efectuadas a contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado.

Las solicitudes deberán poder presentarse mediante los sistemas electrónicos habilitados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Las solicitudes de exclusión, corrección de padrones o revisión de alícuotas formuladas de acuerdo con el artículo anterior deberán ser resueltas mediante decisión fundada dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados desde la integración completa de la documentación necesaria.

Cuando el organismo considere que la solicitud no reúne los requisitos exigibles, deberá informar las observaciones correspondientes de manera precisa y permitir su subsanación.

La falta de resolución dentro del plazo establecido no implicará el reconocimiento automático de operaciones exentas o de créditos fiscales cuya legitimidad no hubiera sido

H.C.D. FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

verificada, sin perjuicio de las vías de reclamo administrativas y judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 10°.- Cuando se compruebe que una recaudación fue practicada indebidamente, la Agencia de Recaudación deberá disponer su corrección mediante acreditación, compensación o devolución, de acuerdo con la naturaleza de la operación y los procedimientos establecidos por el Código Fiscal.

Las recaudaciones correspondientes a operaciones inequívocamente excluidas, que no hubieran sido utilizadas como pagos a cuenta, deberán ser restituidas mediante un procedimiento simplificado.

En ningún caso podrá reconocerse dos veces un mismo crédito fiscal ni devolverse una suma que ya hubiera sido efectivamente computada para cancelar obligaciones tributarias, salvo que previamente se efectúe el ajuste correspondiente.

Las solicitudes que requieran una demanda de repetición se ajustarán a las disposiciones del Código Fiscal, sin perjuicio de las garantías especiales de tramitación establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá garantizar que los contribuyentes puedan consultar electrónicamente las recaudaciones practicadas mediante los diferentes sistemas.

La información deberá contener, como mínimo, la fecha de la recaudación, el régimen aplicado, la identificación del agente, la base de cálculo, la alícuota utilizada, el importe retenido y el período fiscal al que corresponde su imputación.

FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

También deberá informarse el motivo de inclusión del contribuyente en el padrón, la alícuota asignada y las vías disponibles para solicitar su revisión.

La información deberá facilitar la conciliación con los registros tributarios y su descarga en formatos electrónicos reutilizables.

ARTÍCULO 12°.- La implementación de la presente ley deberá coordinarse con los siguientes regímenes:

a) El Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB).

b) Los regímenes provinciales de recaudación sobre acreditaciones bancarias.

c) El Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC).

d) El Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA).

e) Los demás sistemas que en el futuro los complementen o sustituyan.

La aplicación se limitará exclusivamente a las recaudaciones correspondientes a la Provincia de Buenos Aires y deberá respetar las competencias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y de las restantes jurisdicciones.

ARTÍCULO 13°.- Las entidades financieras, proveedores de servicios de pago y demás agentes de recaudación deberán aplicar las exclusiones, alícuotas y tratamientos que les sean comunicados por los procedimientos oficiales establecidos.

La autoridad de aplicación deberá instrumentar mecanismos de actualización de padrones que permitan incorporar oportunamente las modificaciones de la situación tributaria de los contribuyentes.

FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

Los agentes que hubieran cumplido debidamente las instrucciones oficiales vigentes al momento de practicar una recaudación no serán responsables por diferencias derivadas exclusivamente de demoras imputables a la administración en la actualización de los padrones, sin perjuicio de las obligaciones que legalmente les correspondan.

ARTÍCULO 14°.- Las disposiciones establecidas por la presente ley serán complementarias del artículo 227 quinquies del Código Fiscal y de las normas que regulan los procedimientos de recaudación, devolución y compensación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La autoridad de aplicación deberá adecuar, en lo pertinente, la Disposición Normativa Serie B N° 79/2004 y sus modificatorias, las Resoluciones Normativas N° 38/2018, N° 28/2022 y N° 25/2025, así como las restantes disposiciones reglamentarias de los sistemas de recaudación comprendidos.

Las exclusiones, reducciones y tratamientos más favorables actualmente vigentes conservarán su aplicación.

ARTÍCULO 15°.- Las disposiciones de esta ley serán compatibles con los regímenes extraordinarios de suspensión de retenciones y percepciones que pudieran establecerse en favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Durante la vigencia de una suspensión legal más amplia se aplicará el tratamiento más favorable al contribuyente.

Finalizada dicha suspensión, continuarán vigentes las garantías y exclusiones permanentes establecidas por la presente ley.

H.C. FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 16°.- La aplicación del régimen no limitará las facultades de fiscalización, determinación y control de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. La identificación de operaciones excluidas de los mecanismos de recaudación anticipada no impedirá que la autoridad fiscal verifique posteriormente la existencia de obligaciones tributarias legalmente exigibles.

ARTÍCULO 17°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación.

Las disposiciones operativas deberán asegurar que la implementación de las nuevas garantías no interrumpa el funcionamiento de los sistemas de recaudación vigentes ni produzca duplicaciones de créditos a favor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 18°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de los plazos especiales que resulten necesarios para la implementación de procedimientos de coordinación interjurisdiccional.

El régimen tendrá carácter permanente hasta tanto una ley posterior disponga su modificación.

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C.D.E. FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen permanente de protección tributaria para los pequeños contribuyentes y para quienes desarrollan actividades económicas mediante la utilización de cuentas bancarias, billeteras virtuales y otros medios electrónicos de pago, con el propósito de prevenir y corregir la aplicación improcedente o excesiva de los mecanismos de recaudación anticipada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires.

La iniciativa responde a las transformaciones que se han producido en los últimos años en las modalidades de comercialización de bienes, prestación de servicios y circulación de fondos dentro de la economía.

La utilización creciente de transferencias bancarias, tarjetas de crédito y débito, plataformas digitales, billeteras virtuales y sistemas electrónicos de cobro ha modificado profundamente la forma en que comerciantes, profesionales, prestadores de servicios y pequeñas empresas realizan sus operaciones cotidianas.

Estos instrumentos han facilitado el desarrollo de nuevas modalidades comerciales, permitiendo efectuar pagos y cobros de manera inmediata, reducir la utilización de efectivo y ampliar las posibilidades de acceso a servicios financieros.

La evolución de los sistemas de pago también ha permitido desarrollar nuevos mecanismos de información, control y recaudación tributaria.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuenta con distintos regímenes mediante los cuales las entidades financieras, administradores de medios de pago y demás sujetos obligados actúan como agentes de recaudación, practicando retenciones o detracciones que posteriormente pueden computarse como pagos a cuenta del impuesto.

H.C. FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

Entre estos mecanismos se encuentran los sistemas de recaudación sobre acreditaciones bancarias, las liquidaciones correspondientes a tarjetas de crédito y compra, y los sistemas que operan sobre cuentas de pago administradas por proveedores de servicios electrónicos.

La implementación de estos procedimientos constituye una herramienta relevante para el cumplimiento tributario, particularmente en actividades económicas en las que intervienen múltiples operadores y canales de comercialización.

Sin embargo, el funcionamiento de tales regímenes presenta características que merecen ser consideradas por la legislación provincial, especialmente cuando se aplican sobre movimientos de fondos que no necesariamente representan ingresos alcanzados por el gravamen.

Debe señalarse que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava el ejercicio habitual y a título oneroso de actividades económicas, conforme a las condiciones establecidas por el Código Fiscal.

En consecuencia, la existencia de una transferencia bancaria, la acreditación de fondos en una cuenta o la recepción de un pago mediante una plataforma electrónica no determina por sí sola que se haya producido un hecho imponible.

Una persona o empresa puede recibir fondos provenientes de un préstamo, transferir recursos entre cuentas de su propia titularidad, recuperar importes correspondientes a operaciones anuladas o registrar aportes de capital destinados a financiar una actividad.

Estas operaciones presentan una naturaleza económica y jurídica distinta de los ingresos derivados de ventas o prestaciones de servicios gravadas.

H.C. FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Cuando los mecanismos de recaudación anticipada no permiten identificar adecuadamente dichas diferencias, pueden producirse detracciones sobre fondos que no deberían quedar comprendidos en su base de cálculo.

La situación resulta particularmente significativa para los pequeños contribuyentes y las empresas de menor dimensión, dado que la disponibilidad inmediata de fondos constituye un elemento esencial para el funcionamiento cotidiano de sus actividades.
Una retención improcedente puede afectar recursos destinados al pago de proveedores, la adquisición de mercaderías, el cumplimiento de obligaciones laborales o la atención de otros compromisos comerciales.

Aunque los importes recaudados puedan eventualmente computarse como pagos a cuenta o dar lugar a solicitudes de devolución, su inmovilización durante determinados períodos puede generar dificultades financieras que no siempre resultan compensadas por los procedimientos posteriores de recuperación.

A esta situación se agrega la posibilidad de que una misma operación económica atraviese sucesivamente diferentes sistemas de pago y registración. Así, una venta puede ser abonada mediante una plataforma de cobro, liquidada por un procesador de pagos y posteriormente acreditada en una cuenta bancaria del beneficiario.

Cada etapa puede estar sujeta a mecanismos particulares de recaudación anticipada, de acuerdo con los regímenes vigentes y las condiciones aplicables. Si bien la intervención de distintos agentes no supone necesariamente una recaudación incorrecta, la concurrencia de varios mecanismos puede producir anticipos elevados en relación con la obligación tributaria que finalmente corresponda ingresar.

H.C. FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

La problemática adquiere especial relevancia cuando el contribuyente desarrolla actividades sujetas a alícuotas reducidas, presenta márgenes comerciales acotados o registra saldos a favor recurrentes.

En tales circunstancias, la acumulación de pagos a cuenta puede afectar la disponibilidad financiera de las empresas, aun cuando el impuesto definitivo resulte considerablemente inferior a los importes adelantados.

Por esta razón, el presente proyecto procura incorporar garantías legales destinadas a asegurar una relación razonable entre los mecanismos de recaudación anticipada y las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

La iniciativa no propone eliminar los sistemas de control fiscal ni limitar las facultades de la autoridad tributaria para verificar el origen y la naturaleza de los fondos.
Por el contrario, parte de reconocer que un sistema de recaudación eficaz debe distinguir adecuadamente las operaciones económicas alcanzadas por el gravamen de aquellos movimientos financieros que, por su naturaleza, no constituyen ingresos gravados.

En el ámbito provincial existen antecedentes normativos y administrativos que contemplan estas situaciones. La Disposición Normativa Serie B N° 79/2004, sus modificaciones y normas complementarias, regula el régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias correspondiente al sistema SIRCREB.

Por su parte, la Resolución Normativa N° 38/2018 establece un régimen especial de recaudación sobre acreditaciones bancarias, con exclusiones y tratamientos particulares incorporados mediante distintas modificaciones posteriores.

H.C.D. FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

Asimismo, la Resolución Normativa N° 28/2022 dispuso la adhesión provincial al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra, conocido como SIRTAC. Este mecanismo comprende determinadas liquidaciones y rendiciones correspondientes a pagos realizados mediante tarjetas, así como operaciones canalizadas a través de concentradores y agrupadores de pagos.

Posteriormente, la Resolución Normativa N° 25/2025 estableció la adhesión al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago, denominado SIRCUPA.

La incorporación de este último régimen extendió los mecanismos de recaudación a determinadas acreditaciones realizadas en cuentas de pago ofrecidas por proveedores de servicios de pago.

La existencia de estos sistemas requiere establecer mecanismos de coordinación que eviten tratamientos inconsistentes entre operaciones económicamente equivalentes realizadas mediante diferentes canales de pago.

Al mismo tiempo, corresponde reconocer que la reglamentación vigente ya contempla exclusiones y mecanismos de atenuación de las recaudaciones.

Entre los antecedentes se encuentra la exclusión de propinas y gratificaciones electrónicas debidamente identificadas en las liquidaciones comprendidas en SIRTAC, instrumentada mediante la Resolución Normativa N° 7/2025.

También existen disposiciones que permiten asignar alícuotas cero a determinados pequeños contribuyentes, así como procedimientos de corrección de padrones y adecuación de los mecanismos de recaudación.

FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

Estas disposiciones constituyen antecedentes valiosos, que demuestran la posibilidad de identificar situaciones en las que corresponde limitar la aplicación de las recaudaciones anticipadas.

No obstante, la regulación predominantemente administrativa de estas cuestiones pone de manifiesto la conveniencia de establecer principios y garantías de carácter legal que aseguren su continuidad, previsibilidad y aplicación uniforme.

El proyecto contempla expresamente la situación de los pequeños contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Este régimen, incorporado al Código Fiscal provincial mediante la Ley N° 15.278 y posteriormente modificado, permite que determinados contribuyentes ingresen el impuesto mediante un importe fijo mensual vinculado con su categoría en el Régimen Simplificado nacional.

La Ley N° 15.558 sustituyó durante 2026 el artículo 227 quinquies del Código Fiscal, manteniendo la modalidad de tributación mediante importes fijos y las facultades de la Agencia de Recaudación para disponer exclusiones de los regímenes de retención y percepción.

En la práctica, ARBA ya contempla la exclusión de los contribuyentes incorporados al régimen simplificado respecto de los mecanismos generales y especiales de recaudación.

Por ello, la presente iniciativa no pretende introducir una modificación conceptual de la obligación tributaria de estos contribuyentes.

FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

Su finalidad es consolidar legalmente la exclusión, asegurar su aplicación automática y establecer mecanismos de restitución cuando se produzcan detracciones por diferencias temporales entre la incorporación al régimen y la actualización de los padrones.

La protección resulta relevante porque el pequeño contribuyente que tributa mediante un importe fijo mensual no debería afrontar, como consecuencia de demoras administrativas, anticipos incompatibles con su modalidad de determinación del impuesto.

Asimismo, se propone establecer un procedimiento simplificado para la revisión de las recaudaciones efectuadas sobre operaciones ajenas a ingresos gravados.

La existencia de procedimientos electrónicos de reclamo constituye un avance importante, pero resulta necesario asegurar plazos razonables para su resolución y condiciones uniformes de acceso.

En ese sentido, el proyecto fija un plazo de quince días hábiles administrativos para resolver las solicitudes completas de exclusión, corrección de padrones y revisión de alícuotas.

La previsión no implica reconocer automáticamente créditos fiscales cuya legitimidad no haya sido comprobada. Por el contrario, mantiene las facultades de verificación de la Agencia de Recaudación y exige que las decisiones administrativas se encuentren debidamente fundadas.

El objetivo es evitar que los contribuyentes deban afrontar trámites prolongados o reiterados para corregir situaciones que pueden determinarse a partir de la información disponible en los propios sistemas de la administración tributaria.

H. C. FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

Otro aspecto relevante de la iniciativa es la obligación de proporcionar información clara sobre las recaudaciones practicadas.

Los contribuyentes deben poder identificar qué organismo o agente realizó una detracción, qué alícuota fue aplicada, cuál fue su base de cálculo y a qué período fiscal corresponde el importe recaudado.

La disponibilidad de esta información resulta indispensable para conciliar los registros contables con las declaraciones juradas tributarias y detectar eventuales diferencias.

Por esta razón, se propone establecer mecanismos de consulta y descarga de información que faciliten la trazabilidad de las recaudaciones y permitan controlar la correcta imputación de los importes.

También se contempla la obligación de informar los motivos de inclusión en los padrones de recaudación y las vías disponibles para solicitar su revisión. La transparencia sobre estos procedimientos constituye una garantía tanto para los contribuyentes como para la propia administración tributaria, al facilitar la identificación y corrección de errores.

Desde el punto de vista económico, el proyecto procura contribuir a preservar el capital de trabajo de las pequeñas empresas, comerciantes y prestadores de servicios mediante la reducción de anticipos improcedentes o excesivos.

No obstante, corresponde distinguir los efectos financieros de la medida de una reducción efectiva de la obligación tributaria. La exclusión de una operación de los mecanismos de recaudación anticipada no implica necesariamente que dicha operación se encuentre exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

H.C. FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

La determinación del impuesto continuará efectuándose conforme a las disposiciones legales vigentes, correspondiendo a la autoridad fiscal verificar si los ingresos se encuentran gravados, exentos o no alcanzados.

En consecuencia, una parte de los efectos fiscales de la propuesta consistirá en modificar los flujos de recaudación, evitando anticipos que posteriormente deberían ser utilizados como pagos a cuenta o restituidos a los contribuyentes.

El costo fiscal definitivo dependerá de la existencia de obligaciones tributarias efectivamente exigibles, del comportamiento de los pagos directos y de los importes que hubieran sido recaudados indebidamente.

Por ello, el proyecto establece la obligación de elaborar informes periódicos que permitan evaluar la evolución de los regímenes comprendidos, la cantidad de contribuyentes beneficiados, los reclamos tramitados y los montos corregidos o restituidos.

También se contempla expresamente la coordinación con los sistemas interjurisdiccionales administrados en el ámbito del Convenio Multilateral.

La Provincia de Buenos Aires cuenta con facultades para regular los mecanismos de recaudación correspondientes a sus propias obligaciones tributarias, pero no puede modificar unilateralmente los importes que corresponden a otras jurisdicciones.

Por tal motivo, las disposiciones de la presente ley se limitan al ámbito provincial y prevén la realización de las adecuaciones administrativas e interjurisdiccionales que resulten necesarias.

La iniciativa también ha sido concebida de manera complementaria con los demás proyectos de alivio tributario destinados a las micro, pequeñas y medianas empresas.

FOLIO 19 Pcia. BS. AS.

En particular, debe distinguirse del régimen extraordinario de suspensión de retenciones y percepciones, cuyo objeto es establecer una medida temporal y general de alivio financiero.

El presente proyecto, en cambio, procura establecer garantías permanentes sobre el funcionamiento de los sistemas de recaudación bancaria y electrónica, que continuarán siendo necesarias una vez finalizadas las medidas extraordinarias.

De esta manera, se busca avanzar tanto en la atención de las necesidades financieras inmediatas de los sectores productivos como en el perfeccionamiento de los mecanismos habituales de administración tributaria.

La propuesta reconoce la importancia de preservar la recaudación provincial, pero considera igualmente necesario que los instrumentos utilizados para obtenerla operen dentro de parámetros de razonabilidad y previsibilidad.

El desarrollo de los medios electrónicos de pago constituye una transformación de relevancia para la economía, y su utilización no debería generar, por sí sola, cargas financieras improcedentes o dificultades administrativas adicionales para quienes cumplen sus obligaciones fiscales.

En definitiva, el presente proyecto tiene por finalidad asegurar que los mecanismos de recaudación anticipada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respeten la naturaleza económica de las operaciones, eviten detracciones indebidas y garanticen a los pequeños contribuyentes procedimientos ágiles para corregir eventuales errores.

Se procura así fortalecer la seguridad jurídica, preservar los recursos financieros de las actividades productivas y mejorar la transparencia y el funcionamiento de la administración tributaria provincial, sin afectar sus facultades de fiscalización y control.

EXPTE. D- 3934 /26-27

FOLIO 20

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.